

recibir bajo la nueva tabla de beneficios, a base de los salarios que se usaron para hacer la determinación original.

*Aprobada en 14 de junio de 1960.*

(P. de la C. 843)

[NÚM. 84]

[Aprobada en 14 de junio de 1960]

LEY

Para adicionar el Artículo 1A a la Ley Número 100, aprobada en 30 de junio de 1959, que prohíbe el discrimen en los empleos por razón de edad avanzada, raza, color, religión, origen o condición social.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona el Artículo 1A a la Ley Número 100, aprobada en 30 de junio de 1959, el cual leerá como sigue:

“Artículo 1A.—Será ilegal de parte de cualquier patrono publicar o circular anuncios, avisos o cualquier otra forma de difusión, negando oportunidades de empleo, directa o indirectamente, a todas las personas por igual, por razón de raza, color, religión, origen, credo político o condición social, o, sin justa causa, por razón de edad avanzada, o estableciendo limitaciones que excluyan a cualquier persona por razón de su raza, color, religión, origen, credo político o condición social o, sin justa causa, por razón de edad avanzada.

“Todo patrono que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Artículo incurrirá en un delito menos grave (*misde-meanor*) y convicto que fuere será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del Tribunal.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 14 de junio de 1960.*

(P. de la C. 875)

[NÚM. 85]

[Aprobada en 14 de junio de 1960]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 incisos (a) y (b) y adicionar los incisos (c) y (d); el Artículo 3 incisos (a), (b) y (c); el Artículo 4 párrafo (1) y último; eliminar el Artículo 5; enmendar el Artículo 5(A) y denominarlo Artículo 5; el Artículo 6; el Artículo 7; el Artículo 9 incisos (a), (b) y (c); el Artículo 10; el Artículo 11; y el Artículo 13 de la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según ha sido enmendada, que establece el Seguro Social para los Chóferes de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 1 incisos (a) y (b) y se adicionan los incisos (c) y (d); el Artículo 3 incisos (a), (b), y (c); el Artículo 4 párrafo (1) y último; se elimina el Artículo 5; se enmienda el Artículo 5 (A) y se denomina Artículo 5; el Artículo 6; el Artículo 7; el Artículo 9 incisos (a), (b) y (c); el Artículo 10; el Artículo 11; y el Artículo 13 de la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según ha sido enmendada, que establece el Seguro Social para los Chóferes de Puerto Rico, de manera que lean como sigue:

“Artículo 1.—

Definiciones: Al usarse en esta ley los términos que a continuación se relacionan, los mismos tendrán el significado que aquí se expresa:

“(a) Chófer—Toda persona natural autorizada de acuerdo con la ley para conducir vehículos de motor mediante una licencia de *chauffeur* o de conductor de vehículos pesados de motor dedicados a la transportación de personas, animales o cosas mediante retribución, sueldo, jornal, paga, o cualquier otra forma de compensación, ya se obtenga a base de por ciento, combinación de salario y por ciento o combinación de salario y otras facilidades o servicios o mediante la operación de un vehículo arrendado, y que conduzca dichos vehículos o su propio vehículo por vías públicas, caminos y propiedades privadas como parte de su ocupación o modo de ganarse su sustento. Incluye a la persona que conduce su propio vehículo de motor dedicado al ser-